PODER JUDICIAL
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), EXPTE N° 7106/2013".----------

Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

S.D. N°.....84.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Asunción, 28 de NOVIEMBRE de 2.013.-

VISTO: El Amparo Constitucional promovido contra el Instituto de Previsión Social; ----------

RESULTA:

Que, a fojas 01 – 16 de autos obra el recibo de la mesa de entrada de Garantías Constitucionales; fotocopia del expediente clínico del recurrente. ----------

Que, a fojas 17 – 38 de autos obran el escrito del presente amparo constitucional; providencia del Juzgado de Atención Permanente; cédula de notificación practicada al Instituto de Previsión Social, a través del Oficio N° 9078, de fecha 22de noviembre de 2013, por medio del cual se les notifica de la presente acción al Instituto; fotocopias del poder general otorgado por el Instituto de Previsión Social; fotocopia de resolución del Instituto de Previsión Social; escrito de contestación del Instituto de Previsión Social y la providencia de fecha 26 de noviembre por la cual el Juzgado Llama Autos para sentencia, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, en el escrito inicial de petición de Amparo Constitucional, el Sr. MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA, por derecho y bajo patrocinio del Abogado Aníbal Agustín Gadea, manifiesta cuanto sigue: "...Soy asegurado cotizante General del IPS, con número de SEGURO SOCIAL N° 622177, conforme consta en los registros de dicha Institución. Así como la copia de la tarjeta de comprobación de derechos...En tal carácter he sido atendido en esa Institución con el fin de realizarme el proceso quirúrgico y posterior radio y quimioterapia por : 1) Melanoma maligno en región Toráxica; 2) Derivando en Metástasis pulmonar; Anteriormente certificado por los Profesionales Médicos CINTHIA GAUNA – Oncóloga del IPS, y que le cupo mi atención médica por orden del Dr. FELIPE GALEANO, quien a su vez fue informado por la Cirujana Mastóloga Dra. AIDA NOTARIO Jefa de Mastología, y con su informe correspondiente, posteriormente la Dra. CINTHIA GAUNA especialista en oncología, convoca a una JUNTA MEDICA compuesta por los Dres. 1) CINTHIA GAUNA COLAS – Oncóloga; 2) Dra. LAURA CANTERO VILLALBA – Oncóloga clínica; 3) Dr. RENE LANDO BROWN – Oncología Médica; 4) Dr. OSCAR CARDOZO – Médico pediatra y, 5) Dra. EVA LEZACANO CACERES – Jefa de Oncología clínica del IPS, y como resultado de la misma, decidieron, a) EVALUACION PARA BIOPSIA, b) ESTUDIO DE BRAF, c) SOLICITUD DE Bx DE NODULO PULMONAR PARA ESTUDIO DE BRAF y 4) PROGRAMACION QUIMIOTERAPIA CON "DACARBACINA" REALIZADO LOS PASOS DESCRITOS ANTECEDENTEMENTE y el empeoramiento de mi salud con dicha droga, se remiten las muestras al Laboratorio de GENETICA MOLECULAR de nombre "GENIA" en la República Oriental del Uruguay, específicamente a su capital Montevideo, donde la BC ANTONELLA CAROZZI certifica como resultado todo lo antecedentemente expuesto y recomendándose la droga medicinal de nombre VEMURAFENIB 960 MG. VIA ORAL, y transcripta su importancia y ...///

Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

MIGUEL ÁNGEL FERNANDEZ
JUEZ PENAL DE GARANTIAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///... características por un médico de reconocida trayectoria como lo es el caso del Dr. MARIO L. MEYER (adjunto copia autenticada por el actuario) sólo que dicho informe NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA POR EL IPS porque el mismo TAMPOCO figura en la lista de PROFESIONALES de la institución, de ahí surge una grave paradoja que atenta directamente contra mi vida "por cuestiones administrativas y burocráticas" en otras palabras, por no figurar en el VADEMECUM de medicamentos lo solicitado, y la aplicación acabada de profesionales médicos encargados y cuyos nombre desconozco, no existiendo certificados a la vista de referencia, en donde se colige que NO CORRESPONDE POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS, de la Sección FARMACOTERAPEUTICA del Hospital Central del IPS. (cuya copia autenticada por el Actuario acompaño)...Esta negativa, así como la fútil respuesta fundada en triviales expresiones invocadas que en nade se apiadan de las urgencias necesidades de un ser humano, salvo sí, para el rechazo de la provisión solicitada, ultraja lo garantizado en la Constitución Nacional, que en su Arts. 4° garantiza el DERECHO A LA VIDA...En fecha 7 de noviembre de 2013 he remitido una nota a la GERENCIA DE SALUD con el N° 0510-2013-000017 para la PROVISION DE MEDICAMENTO de nombre VEMURAFENIB 960 MG. VIA ORAL. De la nota presentada resultó la siguiente gestión. El informe médico técnico realizado por la Ing. Ind. PRISCILA TAMARA FLOR LOPEZ – Jefa del departamento de Farmacoterapeútica al Dr. JOSE BELLASAI – Director de Gestión Médica Administrativa, y respondida por el Dr. VICENTE RUIZ PEREZ – Gerente de Salud, a mi nota, y cuyas copias adjunto para ilustración de V.S., la falta de figuración en el VADEMECUM del IPS de éste medicamento, incluso importa riesgo de vida para mi parte, y sin embargo el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a través del GERENTE DE SALUD Dr. VICENTE RUIZ PEREZ ensayó una respuesta muy elegante y desprovista de humanismo, desconociendo y ultrajando principio constitucionales...Cabe señalar que he utilizado los servicios que me debe garantizar el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL a pesar de tener el tiempo suficiente de aportes, y de acuerdo a lo conminado en las leyes que nos rigen, tratando de ser consecuente siempre ha recurrido a sanatorios privados por otras enfermedades simples y justamente hoy que me encuentro imposibilitado económicamente a adquirir dicho medicamento, razón suficiente que me obliga a recurrir a las herramientas judiciales garantistas y, que como ciudadano paraguayo me hallo protegido por la CN para que a través de ello, el IPS en el sentido antes indicado se sirva anteponer LA VIDA DE LAS PERSONAS, y más para nosotros los asegurados antes que priorizar CUESTIONES ADMINISTRATIVAS o ESTUDIOS DE COSTO/BENEFICIO para que sea analizado, estudiado y recomendado por algún médico oncólogo del IPS (aclarando que sobre el último punto, so pena de ser echado por "recetar" un medicamento que no se encuentra en el vademécum según reza la elegante contestación del Gerente de Salud del IPS obrante en el párrafo 3 de su nota de fecha 21 de noviembre de 2013), como menciona el antedicho Gerente de Salud del IPS Dr. VICENTE RUIZ PEREZ, soslayando el DERECHO A LA VIDA DE LAS PERSONAS, y peligrosamente anteponiendo y esgrimiendo fundamentos baladíes tales como: a) Debe pasar por el proceso licitatorio como establece el reglamento, cuidándose graciosamente de mencionar que igualmente se podría autorizar su adquisición por VIA DE LA EXCEPCION – HERRAMIENTA ésta, utilizada en innúmeras otras ocasiones para beneficiar a CIUDADANOS VIP – violentando de ésta manera el PRINCIPIO DE IGUALDAD, igualmente consagrada en nuestra Carta Magna, como si hubiese ciudadanos de 1ra y 2da. en nuestro país, y b) Esgrime que no tienen informe sobre el efecto que causaría aplicar esa droga medicamentosa a un ser humano, como si nos encontrásemos en la era de las cavernas, y ¿acaso un Laboratorio de productos médicos estaría desfasado en la importación para su comercialización de dicho producto?, y para demostrar las galimatías expresiones y fundamentaciones de profesional médico cito; El laboratorio Roche (fabricante del producto) a través de su representante en Paraguay por CASA BOLLER S.A. tiene en su stock disponibilidad para la venta, y si el ...2///...

Abog. Guido René Aguilera E.

Actuario Judicial

MIGUEL TAPIA O. JUEZ PLENARIO

PODER JUDICIAL
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), EXPTE N° 7106/2013".----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. Guido René Aguilera E.
Secretario Judicial

S.D. N°.....

Asunción, 28 de NOVIEMBRE de 2.013.-

...///... producto farmacológico se encuentra disponible para la venta. ¿ACASO EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICO Y BIENESTAR SOCIAL con su SLOGAN "SALUS POPULIS SUPREMA LEX EST" no ha autorizado a Casa Boller S.A. a su importación para su comercialización en nuestro país...? Y si el M.S.P. y B.S. ha aprobado el medicamento, acaso el IPS se considera un ente supra contralor para no tener en cuenta las necesidades que imponen enfermedades de éste tipo?. Y abonando aún más, es el ente que todos los meses por LEY descuenta compulsivamente de mi SALARIO que lo gano con el SUDOR DE MI FRENTE el importe conminado, para el cumplimiento de sus funciones, que por citar una de ellas, justamente, GARANTIZARME ATENCION MEDICA y la PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS, siempre y cuando los mismos ya estén comercializándose en cualquier parte del mundo... Como V.S. entenderá, lo que me aqueja requiere un alto costo por su beneficio que ha de brindar según estudios de años, y que a la fecha ya no cuento con recursos económicos para hacer frente a tales gastos, además de haberme quedado con cuantiosas deudas derivadas de préstamos a los que tuvimos que acceder para poder hacer frente a tales estudios que surgió de manera sorpresiva a causa de la enfermedad... La presente petición la formulo reiterando la garantía constitucional violada por miembros del Instituto de Previsión Social, como lo constituye el derecho a la vida, principio éste que se encuentra por sobre cualquier resolución administrativa, como lo es en este caso la invocada por la accionada para negarme lo peticionado...Menciona fallos judiciales aplicables al presente caso en estudio...en esta condiciones, a mérito de lo expuesto, como asegurado tengo derecho a la atención profesional médica requerida con la provisión de elementos médicos, y medicamentos y tratamiento post operatorio, debido a que el Servicio Social así lo garantiza en su propia Ley Orgánica, al igual que la propia Constitución Nacional determina la obligación de garantizar a todos los trabajadores a llevar una vida digna y a que los mismos puedan acceder al servicio de salud...Solicitando finalmente....oportunamente, dictar resolución haciendo lugar al presente amparo constitucional por así corresponder en Derecho y en mérito a las fundamentaciones que antecede....----------

Que, en fecha 25 de noviembre de 2013, se presenta ante el Juzgado el Abogado Raúl Cardozo Diez Pérez, en representación del IPS, a contestar el traslado corridole por providencia de fecha 22 de noviembre de 2013 manifestando entre otras cosas cuanto sigue: "...Manifestamos primeramente que no está en el ánimo de ninguna de las autoridades del IPS, negar la provisión de medicamentos a sus asegurados cotizantes o beneficiarios, que el Sr. MATIAS ARNALDO GADEA, es Asegurado, cotizante activo, con fecha de Entrada el 23 de abril de 2009, según Sistema Informático de la Dirección de Aporte Obrero Patronal...Asimismo cumpliendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a formular manifestaciones e informar al Juzgado que el "El medicamente VEMURAFENIF 960 mg vía oral. Comprimido NO forma parte del Vademécum del IPS, por lo tanto no se adquiere en Licitaciones Públicas", en atención a lo dispuesto por el Art. 30 del Decreto – Ley N° 1860/50, APROBADO POR Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley 98/92 y el Art. 16 del Decreto N° 10810/52 "Que...///..

MIGUEL TADEO ... JUEZ PENAL DE GARANTIAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

.../// ... aprueba los Reglamentos del Decreto Ley N° 1860/50...REMITIR INFORME Y CONTESTAR TRASLADO. Asimismo vengo a remitir informe solicitado y a contestar el traslado que me fuera corrido por cédula de notificación de fecha 22 de noviembre de 2013, con las respectivas copias para traslado, en base a las consideraciones que seguidamente paso a exponer: NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE EXISTA ACTO ILEGITIMO Y QUE EXISTA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, cabe advertir que para que el Juicio de Amparo sea procedente, según el Art. 134 de la CN...En consecuencia, sin perjuicio de dejar negado todo aquello que no sea de expreso reconocimiento en el presente responde, negamos categóricamente que hubiese existido actos arbitrarios o de manifiesta ilegalidad por parte de mi mandante. Negamos que el Instituto de Previsión Social al establecer los requisitos para que el asegurado acceda a los beneficios solicitados por la recurrente viole las disposiciones constitucionales o legales, aplicando la disposición legal citada no existe en el caso autos omisión manifiestamente ilegítima por parte del Instituto porque la Ley 98/92 que establece el "Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones y Modifica las disposiciones del Decreto N° 1.860/50", lo faculta a reglamentar las prestaciones a los asegurados, es por ello que al dictar y exigir el cumplimiento de la Resolución C.S. N° 117/66 ejerce un acto administrativo que le es propio, y sostener lo contrario implicaría otorgar un servicio (provisión de medicamentos) a quien no tiene derecho a recibirla, conforme a la ley y su reglamentación. Al mismo tiempo de otorgársele la prestación vía judicial se estaría avasallando las atribuciones del Instituto, el cual es, reglamentar las atenciones y prestaciones médicas lo cual sería legalmente inadmisible...Más allá de los fundamentos legales señalados precedentemente VS. Podrá apreciar que los requisitos exigidos por la CN y el Código Procesal Civil para dar viabilidad al amparo no se hallan reunidos por lo que la presente acción de amparo deber ser rechazado en estricta justicia....Por Decreto P.E. N° 10.810/52 que aprueba los Reglamentos del Decreto Ley N° 1.860/50, en su Art. 17. LOS MEDICOS DEL IPS NO PRESCRIBIRAN MEDICAMENTOS QUE NO FIGUREN EN EL CUADRO BASICO FARMACOLOGICO, el incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave... Esta situación no constituye una violación de normas constitucionales, ya sea del Derecho o la Vida o del Derecho a la Salud; por lo que la oposición del Instituto de no satisfacer lo demandado tampoco constituye, ni puede constituir, un acto de omisión manifiestamente ilegítima suficiente para fundamentar el presente amparo, ya que el IPS está obligada a regirse por Carta Orgánica y los Reglamentos que en consecuencia se dicten en uso de las facultades legales...Sin perjuicio de lo expuesto hasta el presente resulta ostensible que mi mandante no vulneró derecho constitucional alguno del actor, que de acuerdo a sus reglamentos y no recurriendo los presupuestos legales... Solicitando finalmente dicte resolución sin más trámites, rechazando con costas, la presente acción de amparo instaurada por improcedente...----------

QUE, el señor MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA promueve acción de amparo contra el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL -I.P.S.-, en razón de que se halla aquejada por una enfermedad denominada MELANOMA MALIGNO EN REGION TORAXICA, en el cual en julio de 2013 se constatan metástasis pulmonares mediante imágenes de tórax y biopsia de nódulo pulmonar –conforme constancia de autos- y a consecuencia de la citada enfermedad que padece, debe someterse a un tratamiento médico, debiendo someterse en forma urgente sistemáticamente con VEMURAFENIB 960mg vía oral cada 12 horas en forma continua, según se desprende de la prescripción médica obrantes en autos, siendo el único que tiene por finalidad detener, o por lo menos mitigar, el incesante avance de la enfermedad.----------

QUE, el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL sostiene que dicho medicamente –VEMURAFENIB 960 mg vía oral, no forma parte del Vademécum vigente del Instituto y que para la provisión es necesario adquirir el producto por procesos licitatorios establecidos en la Ley N° 2051 de Contrataciones Públicas y para ello el fármaco debe estar

.../// ...

Abog. Guido René Aguilera E.
MIGUEL TADEO FERN
JUEZ

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), EXPTE. N° 7106/2013".----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. Guido René Aquino E.
Actuario Judicial

S.D. N°.....

Asunción, 28 de NOVIEMBRE de 2.013.-

...///... incluido en Vademécum, previo a la realización de estudios técnicos de costo beneficio que deben estar sustentados por informes escritos de los Jefes de Servicios que justifiquen la necesidad de contar con el medicamento de referencia. Relata que sostener lo contrario implicaría otorgar un servicio (provisión de medicamentos) a quien no tiene derecho a recibirla, conforme la ley y su reglamento, es importante dejar en claro que el recurrente MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA, es asegurado del Instituto y el mismo está al día con el aporte, conforme surge del informes remitidos por el Instituto.----------

QUE, de acuerdo con lo previsto en el Art. 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria. Sobre el primer tema, ALFREDO GOZAÍNI, El derecho de amparo, p. 31, dice que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. Sobre esta última figura y siguiendo la opinión de BIELSA, El recurso de amparo, p. 218, hemos sostenido en ocasiones anteriores que arbitrariedad solo puede cometer la autoridad y no un particular, porque este último carece de poder, en el sentido que se da a esta frase en el derecho político. También la norma se refiere a lo que se conoce en doctrina como vías previas o paralelas -concurrentes-. Como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el amparo, sino la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección.----------

QUE, por vía previa no debe entenderse el proceso ordinario de que dispone el interesado, sino la vía jerárquica que es necesaria agotar para que el acto contra el que se reclama por medio del amparo quede firme antes de interponerse éste. Ver GERMÁN J. BIDART CAMPOS, Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, p. 165.----------

QUE, el mismo autor, nos indica que cuando se trata de un acto de la administración pública es indispensable, como principio general, que transite por todas las instancias normales de revisión y apelación, y que recién después de decidido en la última sea atacado por vía de amparo. Es decir se refiere a la firmeza del acto.----------

QUE, vía paralela o concurrente es todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Los jueces deben ponderar la "idoneidad" de tales vías a fin de dar curso al amparo en caso negativo, o de rechazarlo en caso afirmativo, con lo que no cualquiera vía legal existente obsta a la procedencia del amparo, sino sólo la que es idónea. Ver autor y obra citada, p. 190.----------

QUE, el Art. 4 de la Constitución Nacional expresa: "Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos." En el mismo sentido el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica.----------

...///...

Abog. Guido René Aquino E.
Actuario Judicial

MIGUEL TADEO FERNANDEZ
JUEZ PENAL DE GARANTIAS

Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///...

QUE, en el sub judice no existe discusión sobre el carácter de asegurado del actor, que se halla aquejado de MELANOMA MALIGNO EN REGION TORAXICA, en el cual en julio de 2013 se constatan metástasis pulmonares mediante imágenes de tórax y biopsia de nódulo pulmonar, conforme constancias de autos. Estos últimos vocablos en su uso médico nos indican que la dolencia puede poner fin a la vida del paciente en un plazo breve. Nos resulta claro, entonces, que el señor MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA, necesita con urgencia el tratamiento médico indicado, debiendo someterse en forma urgente sistemáticamente con VEMURAFENIB 960mg vía oral cada 12 horas en forma continua, pudiendo estar en juego su propia vida, por lo que la garantía constitucional del amparo es la correcta.----------

QUE, la polémica se centra sobre la aplicación de los reglamentos del I.P.S. que requieren que el medicamento VEMURAFENIB 960mg vía oral. Comprimido NO forma parte del Vademécum del IPS, por lo que el recurrente no puede disponer de dicho fármaco y en consecuencia, no puede ser sometida al Tratamiento indicado.----------

QUE, antes de entrar en materia, es preciso rememorar un valioso precedente del Señor Juez del Trabajo ANGEL DANIEL COHENE, quien en la S.D. N° 130 del 6 de junio de 2002, en un proceso de amparo promovido contra la misma institución por enfermos renales, expresó: "Entonces, en una extensión inteligente del análisis puede y debe decirse que instituciones públicas o privadas estuvieron siempre compelidas por la ley al cumplimiento irrestricto de sus obligaciones para con la salud de cualquier ciudadano, sean estos asociados, asegurados, indigentes o no de cualquiera de las instituciones encargadas o abocadas a la prevención, curación y tratamiento de enfermedades de cualquier naturaleza, y más aun tratándose de cuestiones irreversibles o de extrema gravedad, en donde el bien más preciado de todo ser humano esté en inminente peligro. Por lo tanto jamás debió ni debe rechazarse la atención de todo ciudadano de cualquier condición económica o social so pretexto de alguna disposición legal o administrativa que haga alusión a puntos de vista presupuestarios." El magistrado ha sentado la tesis de la obligación de todo centro de salud de atender a los enfermos y, en su caso, que el Estado asuma los costos." Esta sentencia y otras sentencias de ésta misma Magistratura fueron confirmadas por el Tribunal de Apelación.----------

QUE, por lo brevemente expuesto, pensamos que la negativa del I.P.S. a proveer el medicamento VEMURAFENIB 960 mg vía oral –recomendada después de estudios realizados y confirmados- y/o otro tratamiento que requiera el amparista MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA, no está ajustado a derecho, porque en primer lugar, el Cotizante titular Beneficiario está activo y al día con el pago hasta la fecha. En segundo lugar, y aunque El Beneficiario no satisfaga los requeridos por los reglamentos, ante la extrema gravedad del caso, y haciendo nuestras las palabras del Juez COHENE, el I.P.S. no puede negarse a proveer el fármaco VEMURAFENIB 960 mg vía oral al actor, con el consiguiente riesgo inminente de perder la vida. Es preciso que le provean dicho medicamento y en último caso, si se dan los presupuestos, repetir del Estado Paraguayo los gastos en que incurrió.----------

QUE, entonces, creemos que es justo hacer lugar al amparo, debiendo imponerse las costas en el orden causado.----------

POR TANTO, conforme a las consideraciones que antecede, y a los preceptos legales mencionados, el Juzgado Penal de Garantías N° Once, Interino del Juzgado Penal de Garantías N° Uno; ----------

...///...

Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

MIGUEL TADEO PERALTA
JUEZ PENAL DE GARANTÍAS

PODER JUDICIAL

del Bicentenario de la Proclamación
Paraguay como República 1813-2013

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), EXPTE N° 7106/2013".----------

Abog. Guido René Aguilera E.
Actuario Judicial

S.D. N°.....

Asunción, 28 de NOVIEMBRE de 2.013.-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR al amparo incoado por el señor MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL - I.P.S., y en consecuencia; DISPONER que la parte accionada brinde los servicios médicos de Tratamiento que requiera para el caso, como asimismo la provisión del fármaco **VEMURAFENIB 960 mg vía oral** al señor MATIAS ARNALDO GADEA ZARZA; conforme indicación médica con provisión de los medicamentos respectivos, internación, operación y tratamiento necesarios para la enfermedad que lo aqueja, conforme al considerando de la presente resolución.----------

IMPONER las costas en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Abog. Guido René Aguilera E.

MIGUEL TADEO FERO
JUEZ PENAL DE GARANTIA

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE GARANTIA N° 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE GARANTIA N° 1